

**AYUNTAMIENTO DE SANET Y NEGRALS****EDICTO**

La presente Ordenanza entrará en vigor tras publicarse su texto íntegro en el B.O.P. y una vez haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Se podrá interponer directamente contra la referida Ordenanza, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

**APROBACIÓN DE LA ORDENANZA DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES DE SANET Y NEGRALS.**

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 5]**

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Instalaciones y servicios
- Artículo 3. Gestión de los servicios
- Artículo 4. Requisitos para la prestación
- Artículo 5. Coste de los servicios

**CAPÍTULO II. De los cementerios municipales [arts. 6 a 41]**

- Artículo 6. Competencia municipal
- Artículo 7. Horarios
- Artículo 8. Normas de acceso y estancia
- Artículo 9. Reutilización de nichos
- Artículo 10. Exhumaciones.
- Artículo 11. Objetos abandonados
- Artículo 12. Colocación de lápidas, cruces y losas
- Artículo 13. Características de los materiales
- Artículo 14. Materiales prohibidos
- Artículo 15. Inscripciones
- Artículo 16. Tipos de nichos
- Artículo 17. Construcción de nichos
- Artículo 18. Otros tipos de unidades de enterramiento
- Artículo 19. Depósitos colectivos
- Artículo 20. Obras en panteones y tumbas particulares.
- Artículo 21. Obras de reconstrucción
- Artículo 22. Resto de obras
- Artículo 23. El derecho funerario
- Artículo 24. Titular del derecho
- Artículo 25. Procedimientos de obtención
- Artículo 26. Procedimiento en los panteones, mausoleos y tumbas

- Artículo 27. Procedimientos en las restantes unidades de enterramiento

- Artículo 28. Plazo de concesión
- Artículo 29. Reutilización de los nichos
- Artículo 30. Renuncia
- Artículo 31. Caducidad y reversión
- Artículo 32. Libro registro de concesiones
- Artículo 33. Título de derecho funerario
- Artículo 34. Transmisión «inter vivos»
- Artículo 35. Transmisión «mortis causa»
- Artículo 36. Inhumaciones en ausencia del titular
- Artículo 37. Inhumaciones con titular persona jurídica
- Artículo 38. Permuta de unidades de enterramiento
- DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES DE SANET Y NEGRALS**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prestación de los diferentes servicios que, en el ámbito competencial determinado en el artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, presta el Ayuntamiento de Sanet y Negral en materia de cementerio y servicios funerarios.

**Artículo 2. Instalaciones y servicios.**

El Ayuntamiento de Sanet y Negral presta los servicios de inhumación de cadáveres.

El servicio de inhumación se presta en el Cementerio Municipal situado en la Calle Mayor 32 de este municipio.

El servicio de cremación se realiza externamente a la gestión municipal.

**Artículo 3. Gestión de los servicios**

Los servicios de inhumación son prestados mediante modo de gestión indirecta, si bien la administración de los cementerios continúa prestandose en régimen de gestión directa.

**Artículo 4. Requisitos para la prestación**

Los servicios podrán ser solicitados por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

**Artículo 5. Coste de los servicios**

El Excelentísimo Ayuntamiento percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que en cada caso hayan sido aprobadas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente.

**CAPÍTULO II. DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 6. Competencia municipal**

La competencia del Ayuntamiento de Sanet y Negral se extiende al Cementerio de su propiedad situado en la Calle Mayor 32, siendo de su competencia la gestión de los mismos, que comprende las siguientes funciones:

a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.

b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, construcciones e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.

c) El ejercicio de los actos de dominio.

d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.

e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas.

f) Inspección, replanteo y ampliación de sepulturas de todas clases.

g) Las construcciones y plantaciones en general.

h) La distribución del personal para el servicio de los cementerios.

Cuando fuera insuficiente el actual cementerio el Excelentísimo Ayuntamiento de Sanet y Negral construirá, ampliará o habilitará los que sean precisos, previo cumplimiento de los trámites legales.

**Artículo 7. Horarios**

Los horarios de apertura y cierre de los distintos cementerios será el que la Alcaldía determine en cada momento.

Los horarios para la realización de los distintos servicios funerarios serán los que determine en cada caso el Excelentísimo Ayuntamiento. No se admitirá ninguno fuera de estos horarios o que no haya sido solicitado.

**Artículo 8. Normas de acceso y estancia**

Se establecen las siguientes normas de acceso a los cementerios municipales:

a) Se impedirá el acceso o, bien, será expulsado toda persona o grupo de personas que por su estado o actos turben la tranquilidad o supongan falta de respeto para los visitantes o difuntos.

b) No se permite la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

c) No está permitida la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.

e) No se permite, en ningún caso, la entrada de animales.

**Artículo 9. Reutilización de nichos**

Aquellos nichos que, por estar completa su capacidad y vayan a ser reutilizados, precisen de una reducción de restos

ésta se realizará a primera hora de la mañana en presencia de la familia titular o, si ésta lo autoriza, en su ausencia.

#### Artículo 10. Exhumaciones

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía. Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán en el Ayuntamiento, siendo el Excelentísimo Ayuntamiento quien señale la fecha y hora para realizarlas previo acuerdo con la familia interesada.

En caso de que se tengan que exhumar varios cadáveres de una sepultura de fosa común para trasladar uno de ellos deberá el solicitante del servicio reponer las cajas de aquellos que lo precisen.

#### Artículo 11. Objetos abandonados

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Ayuntamiento.

#### Artículo 12. Colocación de lápidas, cruces y losas

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo (ver figura adjunta de tolerancias y dimensiones) ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, en aquellos nichos o sepulturas, que, por sus especiales características arquitectónicas, lo permitiesen o aconsejasen se dictarán normas y dimensiones específicas y concretas.

Localización de las nuevas lápidas en el cementerio municipal. Ampliación del mismo.

#### ZONA NUEVA

Para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá dar traslado al Ayuntamiento y obtener la correspondiente autorización.

#### Artículo 13. Características de los materiales

Todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra natural, hierro u otros materiales nobles debidamente autorizados.

Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes.

#### Artículo 14. Materiales prohibidos

Queda prohibida la colocación de cristales en las unidades de enterramiento, así como recubrir las unidades de enterramiento con hormigón, ladrillos y otros materiales de construcción, así como pintar las fachadas de los panteones, nichos o sepulturas, salvo por cuestiones de mantenimiento y con la debida autorización.

#### Artículo 15. Inscripciones

No se autorizarán inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas.

#### Artículo 16. Tipos de nichos

El Cementerio Municipal cuenta solamente con nichos sencillos con capacidad para un cadáver, en la zona ampliada, y en la parte original se encuentran varios panteones.

Nichos de restos o columbarios, con capacidad para unos restos o cuatro urnas de cenizas. Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación.

Para determinar en todo momento la capacidad de un nicho a efectos fiscales se atenderá al número de inhumaciones efectuadas en el mismo y nunca por los restos que lo ocupen en ese momento.

#### Artículo 17. Construcción de nichos

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39/2005) o norma legal que lo sustituya.

Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Artículo 18. Otros tipos de unidades de enterramiento  
Además de los nichos existen las siguientes unidades de enterramiento:

-Panteones y tumbas de construcción privada.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación.

Sus dimensiones serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39/2005) o norma legal que lo sustituya.

#### Artículo 19. Depósitos colectivos.

El Ayuntamiento podrá habilitar en determinadas zonas del Cementerio Municipal espacios para osarios y depósitos colectivos de cenizas.

#### Artículo 20. Obras en panteones y tumbas particulares.

La Corporación destinará, en los cementerios, cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de tumbas y panteones, previa parcelación de las mismas y aprobación del oportuno proyecto. Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, y se las denominará en la forma adecuada y correlativamente.

No se permitirán construcciones cuyos paramentos exteriores y elementos decorativos no estén de acuerdo con las características del recinto.

En todo caso los materiales y soluciones constructivas y compositivas propuestos estarán debidamente supervisados y autorizados por el Ayuntamiento.

Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre las vías, pasillos o andenes más de diez centímetros.

Se exceptúa de esta norma los panteones que por sus proporciones requieran un mayor saliente, permitiéndose los treinta centímetros siempre que su altura esté situada a más de tres metros de la rasante de acera.

Las fundaciones o cimientos de estas construcciones no podrán sobresalir de los límites estrictos de la parcela replanteada.

La separación entre dos panteones o tumbas será la aprobada por la Corporación para la ordenación de dicha zona, según el correspondiente proyecto.

No se permitirá la colocación de macetones o jardineras ni otros adornos fuera del área de la parcela concedida.

Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas de aquéllas. Su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía andén o pasillo, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Las obras de construcción de panteones y tumbas estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en el presente Reglamento, así como las órdenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar el Ayuntamiento.

No se permitirá la iniciación de ninguna obra, tanto de construcción de nueva planta, como de reforma, rehabilitación o reparación de las construcciones existentes, cualquiera que sea su importancia, sin que se disponga de la autorización pertinente y de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 21. Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o adición de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o a sus departamentos estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en los precedentes artículos, pero el plazo de realización quedará limitado a seis meses prorrogable a seis más, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas u otras circunstancias excepcionales, a criterio de la Corporación, lo aconsejen.

Artículo 22. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.

b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.

c) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.

d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

h) Una vez terminada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.

i) El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.

k) El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan. En caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectada la Corporación.

#### Artículo 23. El derecho funerario

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de titularidad pública para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión, conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

Tal derecho es concedido por el Excelentísimo Ayuntamiento previo el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

#### Artículo 24. Titular del derecho

El derecho funerario se otorgará:

a) A nombre de persona individual. El previsto como norma general.

b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno Autónomo o el Ayuntamiento para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.

c) A nombre de corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

#### Artículo 25. Procedimientos de obtención.

Se establecen dos procedimientos de obtención del derecho funerario, en función de que la unidad de enterramiento a que se refiere deba ser construida por el interesado a su cargo, previa la concesión del suelo necesario y la aprobación del proyecto de obra correspondiente o, bien, haya sido construida por el Ayuntamiento.

#### Artículo 26. Procedimiento en los panteones, mausoleos y tumbas

La concesión de parcelas para la construcción de tumbas y panteones se hará por resolución de Alcaldía, a petición de los interesados a la que se acompañará plano del emplazamiento, previo pago de la tasa correspondiente.

Concedida la parcela el titular dispondrá de un plazo de treinta días desde la notificación de la adjudicación para ingresar el importe de su valor entendiéndose que desiste de la solicitud si no se efectúa el pago en dicho plazo.

Efectuado el pago el titular dispondrá de un plazo de dos meses para presentar el oportuno proyecto visado por el colegio profesional correspondiente, acompañado de la solicitud de licencia de obras.

La concesión de la licencia de obras se hará igualmente por resolución de Alcaldía, previo pago de la tasa que

corresponda según las ordenanzas fiscales de cementerios. Se entregará al adjudicatario, junto con el título, una copia del plano de emplazamiento de la parcela y otra copia se remitirá a la oficina administrativa del cementerio al ser comunicada la adjudicación.

Una vez concedida la licencia de construcción se procederá por el servicio técnico a deslindar y replantear la parcela en presencia del concesionario o persona que la represente. Desde la concesión del terreno hasta la terminación de la construcción no deberá pasar más de un año.

Transcurrido dicho plazo sin haberse terminado se considerará caducada la concesión revirtiendo la parcela a favor de la Corporación. No se satisfará cantidad alguna por las obras que en ella se hayan realizado.

Podrá ampliarse, no obstante, el plazo señalado en el artículo anterior a petición del concesionario y a criterio de la Corporación cuando las características de las obras u otras circunstancias lo aconsejen.

Terminada la construcción el interesado solicitará licencia de ocupación acompañando certificación final de obras. Previas las comprobaciones a que haya lugar la unidad de enterramiento será dada de alta.

#### Artículo 27. Procedimientos en las restantes unidades de enterramiento

En cuanto al resto de unidades de enterramiento sólo podrán ser objeto de solicitud con motivo de la inhumación de un cadáver o unos restos cadavéricos procedentes de un cementerio diferente. En el caso de inhumación de restos la concesión estará condicionada por la existencia de número suficiente de unidades de enterramiento disponibles.

La asignación de nichos se hará por riguroso turno de solicitud, siguiendo el número correlativo de los nichos disponibles del tipo solicitado. Por motivos de parentesco se podrán reservar dos nichos adyacentes (NORMATIVA APROVADA).

#### Artículo 28. Plazo de concesión

Según lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del Cementerio Municipal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 1 de septiembre de 2010, nº 167, el derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, del espacio o del vuelo, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

#### Artículo 29. Reutilización de los nichos

Cuando se proceda a la reutilización de un nicho que será posible, siempre que hubiesen transcurrido cinco años desde el último enterramiento de cadáveres, se aplicará la tasa prevista en la ordenanza fiscal vigente.

#### Artículo 30. Renuncia

Todo titular de una unidad de enterramiento podrá renunciar expresa y manifiestamente por escrito, a sus derechos sobre la misma, pasando ésta inmediatamente a disposición del Ayuntamiento.

#### Artículo 31. Caducidad y reversión

Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.

b) Por el transcurso del plazo señalado en el artículo 32 sin haberse concluido las obras de construcción del panteón o tumba.

c) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita o cuando a su solicitud la unidad de enterramiento quede vacía.

En los casos a) y b) se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular para que ejecute a su cargo las obras necesarias, en el plazo que en cada caso se señale, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

#### Artículo 32. Libro registro de concesiones

La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro de la administración y en el fichero general del Negociado de Cementerios. El Ayuntamiento emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de cartilla

funeraria que servirá de acreditación del derecho de disposición. En caso de discrepancia entre tales documentos y archivos prevalecerá lo que resulta del Fichero General del Negociado de Cementerios.

El libro registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos «inter vivos» o «mortis causa».
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.
- h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

#### Artículo 33. Título de derecho funerario

El título funerario contendrá las menciones del libro registro de concesiones.

Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si el titular interesara el secreto de dichas menciones.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de las cartillas funerarias y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

#### Artículo 34. Transmisión «inter vivos»

La transmisión «inter vivos» del derecho sólo podrán hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo grado, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular.

Se permite no obstante la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 28.

#### Artículo 35. Transmisión «mortis causa»

La designación del beneficiario «mortis causa» podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el Ayuntamiento y suscripción del acta correspondiente. Podrá, asimismo, designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular. En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato, previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello. En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición deberán, en comparecencia ante el Negociado o mediante instrumento público, determinar cuál de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuántas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

#### Artículo 36. Inhumaciones en ausencia del titular

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

b) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

c) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

#### Artículo 37. Inhumaciones con titular persona jurídica

Inhumaciones en unidades de enterramiento con titular distinto de persona individual. Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados b) y c) del artículo 28 la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

#### Artículo 38. Permuta de unidades de enterramiento

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones o cremaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Los nichos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán, en cuanto a su capacidad, por las condiciones establecidas en la fecha de concesión. Al término de la concesión y en el supuesto de su renovación pasarán a regirse por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Sanet y Negrais, a 27 de junio de 2012

El Alcalde-Presidente.

Juan Alejandro Mut Sirera

\*1213959\*